

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 11 de agosto de 2020. Señora Juez, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020, prorrogó el cierre de los Despachos Judiciales y los términos que venían suspendidos desde el 16 de marzo del año que avanza, como se informó en constancia que antecede, desde el 30 de junio al 3 de julio de 2020, así como mediante Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio, se ordenó el cierre de los Despachos ubicados en la Comuna 10 y la suspensión de términos entre el 13 y el 26 de julio de 2020; y nuevamente mediante Acuerdo N° CSJANTA20-87 del 30 de julio, se ordenó la suspensión de términos entre el 31 de julio y 02 de agosto y entre el 7 y 9 de agosto de 2020. Le informo además que las partes allegaron memorial, el cual consta de una transacción suscrita por estas. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante	CARLOS ALBERTO ECHAVARRÍA E.
Demandado	JUAN DIEGO, ADRIANA MARÍA, AURA LUCÍA y MARISOL ECHAVARRÍA E.
Radicado	05001 31 10 001 2017 00622 00
Interlocutorio	N° 206 de 2020.
Asunto	Se da por terminado el Proceso por el mecanismo de la Transacción.

Fijación cuota alimentaria.

Carlos Alberto Echavarría Escobar contra Juan Diego Echavarría Escobar y Otros.

Radicado: 2017 – 00622.

En atención al memorial suscrito por los apoderados de las partes, mediante el cual se solicita la terminación del proceso, aportando escrito elevado tanto por el señor **CARLOS ALBERTO ECHAVARRÍA ESCOBAR**, quien obra como demandante, como por la señora **MARISOL ECHAVARRÍA ESCOBAR**, la señora **AURA LUCÍA ECHAVARRÍA ESCOBAR**, la señora **ADRIANA MARÍA ECHAVARRÍA ESCOBAR**, y el señor **JUAN DIEGO ECHAVARRÍA ESCOBAR**, quienes obran como demandados; teniendo en cuenta además que ambos apoderados tienen la facultad expresa de transigir, aunado a que la solicitud está debidamente suscrita y presentada en forma personal por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada solicitó a través del correo electrónico que se tuviera su petición como presentación personal, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; y siendo viable dar aplicación a lo establecido en el Artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como **“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”**.

Teniendo el carácter consensual y no solemne, puede celebrarse verbalmente o por documento privado o público. Así las cosas, se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes y puede ser comprobado por cualquier medio probatorio.

Luego, dispone el Artículo 312 del Código General del Proceso, unos requisitos formales que han de tenerse en cuenta al momento de homologar una transacción, siendo ellos:

a) La oportunidad: Establece la norma en cita que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la litis, incluso luego de proferida la sentencia.

b) Presentación personal: Es necesario que el documento contentivo de la transacción, sea suscrito y debidamente presentado por los involucrados en el litigio.

c) Documento contentivo de la transacción: Es necesario arrimar por escrito el documento que contenga el alcance de la transacción.

Fijación cuota alimentaria.

Carlos Alberto Echavarría Escobar contra Juan Diego Echavarría Escobar y Otros.

Radicado: 2017 – 00622.

d) Transacción ajustada al derecho sustancial: Lo anterior, debido a que es la ley sustancial la que ha previsto la forma de terminación anormal de un litigio denominada “transacción”.

Al efecto el Artículo 2469 del Código Civil ha previsto que la transacción es un contrato en que las partes terminan “extrajudicialmente” un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Examinado el escrito transaccional, se encuentra que reúne las exigencias de ley y, en términos generales, se ajusta a las prescripciones legales, tanto sustanciales como procesales que lo hacen válido, por lo que será aceptado por este Despacho; y en consecuencia, se declarará la terminación del presente proceso por transacción.

Así mismo, se abstendrá el despacho de efectuar condena en costas, ante el acuerdo logrado por las partes en este proceso en forma extraprocesal.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** presentada por el señor **CARLOS ALBERTO ECHAVARRÍA ESCOBAR**, quien obra como demandante, y por la señora **MARISOL ECHAVARRÍA ESCOBAR**, la señora **AURA LUCÍA ECHAVARRÍA ESCOBAR**, la señora **ADRIANA MARÍA ECHAVARRÍA ESCOBAR**, y el señor **JUAN DIEGO ECHAVARRÍA ESCOBAR**, quienes obran como demandados, dentro del presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**.

SEGUNDO. – DAR POR TERMINADO el proceso por el mecanismo de la transacción.

TERCERO. – No hay lugar a condena en costas.

CUARTO. – ARCHIVAR el expediente, cancelando su registro previo.

Fijación cuota alimentaria.

Carlos Alberto Echavarría Escobar contra Juan Diego Echavarría Escobar y Otros.

Radicado: 2017 – 00622.

NOTIFÍQUESE,

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ**

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46a4b1feba57db3d0af649104005c8c4bc0c484685af6ec8c4a6f946e8c610e
2**

Documento generado en 12/08/2020 02:53:50 p.m.